

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA - RISARALDA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
DESPACHO NO. 003**

M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA<sup>1</sup>

Pereira, Risaralda, Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)  
Proyecto aprobado por Acta No.456  
Hora: 9:45 AM

Radicación: 66001 60 00000 2019 00196 01  
Procesadas: Deyanira Ladino y Sonia Patricia Trejos Ladino  
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, Artículo 376 del C.P.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado por el delegado del Ministerio Público y la Representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia emitida el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira, dentro de proceso adelantado en contra de las señoras DEYANIRA LADINO y SONIA PATRICIA TREJOS LADINO, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

**II. ACLARACION INICIAL**

Es necesario indicar que quien actúa como Magistrado ponente de esta decisión fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad, en el Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

La razón por la que se adopta esta decisión obedece a la gran cantidad de procesos de Ley 906 de 2004 (con persona privada de la libertad), próximos a prescribir que debían fallarse de manera inmediata, solicitudes de libertad, como también asuntos Constitucionales que demandaron en su momento, mayor prioridad, de acuerdo al gran cumulo de asuntos que se encontraban en el Despacho al posesionarse el suscrito.

---

<sup>1</sup> Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

Sentencia penal de segunda instancia  
Radicado: 66001 60 00 000 2019 00196 01  
Acusadas: Deyanira Ladino y Sandra Patricia Trejos Ladino  
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Decisión: Decreta Libertad por pena cumplida.  
M.P. Julián Rivera Loaiza

Al momento de recibir el Despacho 003 fue necesario organizar el inventario de asuntos, pues el que había no obedecía a criterios que permitieran conocer la realidad del estado de la oficina, a lo que se suma que al atraso de varios años se sumaba que la mayoría de expedientes en materia penal no contaban con los registros orales de las audiencias respectivas, por lo que el Despacho tuvo que comenzar a requerir el envío de tales registros, lo que ha sido difícil y dispendioso, ya que muchos de esos registros corresponden a audiencias realizadas años atrás. A esto debe agregarse que muchos casos con personas privadas de la libertad estaban cerca de la prescripción de la acción penal, por lo que hubo que enfocar todos los esfuerzos en la atención de tales asuntos, en particular casos en los que las víctimas son menores de edad y los delitos imputados correspondían al título de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Y, como muchos asuntos penales que ingresaron desde el inicio de la pandemia correspondían a expedientes electrónicos, la organización del inventario conllevó la necesaria organización de estos asuntos y su revisión para saber su estado y si los mismos contaban con toda la información requerida para entrar a resolverlos con la decisión pertinente.

También hay que agregar que al anterior trabajo se sumó la actividad orientada a escanear los expedientes físicos para digitalizarlos y contar con los mismos en versión electrónica, lo que conllevó un trabajo de varios meses que tuvo que asumir el Despacho 003.

Lo anotado hizo que se prolongaran los tiempos para tomar las decisiones pertinentes en la mayoría de los asuntos, dado su mayor o menor complejidad, el volumen de la prueba, los intereses jurídicos involucrados y la naturaleza de los asuntos.

Debido a ello, y atendiendo a la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede, en la fecha, a emitir una decisión sobre el asunto, en los siguientes términos.

### **III. IDENTIDAD DEL PROCESADO**

**DEYANIRA LADINO**, identificada con la cédula ciudadanía No. 25.035.381 de Quinchía (Risaralda), hija de Virgelina, nacida el 1 de enero de 1954 en la misma municipalidad, estado civil soltera, de ocupación ama de casa, grado de instrucción primero de primaria, última residencia reportada manzana 17 casa 03 del barrio Tokio de Pereira.

**SONIA PATRICIA TREJOS LADINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.255.875 de Pereira (Risaralda), hija de Deyanira y Alberto Antonio, nacida el 16 de noviembre de 1987 en Quinchía (Risaralda), estado civil soltera, de ocupación aseo, grado de instrucción primaria, última residencia reportaba manzana 17 casa 03 del barrio Tokio de Pereira.

### **IV. ANTECEDENTES**

#### **A) Fundamentos fácticos**

Como quiera que el presente asunto término en virtud de preacuerdo, nos permitimos transcribir los hechos contenidos en el escrito de acusación:

Sentencia penal de segunda instancia  
Radicado: 66001 60 00 000 2019 00196 01  
Acusadas: Deyanira Ladino y Sandra Patricia Trejos Ladino  
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Decisión: Decreta Libertad por pena cumplida.  
M.P. Julián Rivera Loaiza

*“El día 23 de septiembre del 2019, siendo aproximadamente las 12:59 horas, fue “Dio inicio a la investigación la información suministrada por fuente humana en donde daba a conocer acerca de la existencia de una organización que se dedicaba a la venta y comercialización de estupefacientes en varios sectores de la Comuna de Villa Santana de esta ciudad. Se advierte que la organización está a cargo de cordillera que tiene el control en los sectores del DANUBIO, BRISAS, TOKIO Y REMANSO.*

*De las diligencias adelantadas se dispuso la interceptación de varias líneas telefónicas, en donde se pudo establecer que una línea celular interceptada es utilizada por las citadas damas quienes reciben llamadas a diario de distintos compradores de la sustancia, los cuales les hacen el pedido de la sustancia y solicitan sean enviadas a diferentes sectores de Tokio, como también se dispuso orden de vigilancia y seguimiento de fecha 12 de febrero del 2019 de la MANZANA 1 a la 35 del barrio Tokio de la cual se realizó el control respectivo ante el Juzgado Quinto Penal Municipal de Garantías, cuyo resultado está contenido en el informe de investigador de campo del 9 de agosto de 2019, suscrita por el investigador LUIS ALENXON MOSQUERA y JAVIER ADOLFO GÓMEZ, al que se allegaron 2CD, 4 actas de incautación, cuatro entrevistas de los presuntos compradores, 4 informes de investigador de campo correspondiente a prueba preliminar de campo de las sustancias incautadas, bitácoras sometidas a control de garantías ante el juzgado 5 Penal Municipal de esta ciudad el día 9 de agosto de 2019, en la que se pudo establecer que en la MANZANA 17 casa 3 del barrio Tokio, las ciudadanas SONIA PATRICIA TREJOS LADINO y DEYANIRA LADINO, expenden sustancias estupefacientes y más concretamente bazuco.*

*De las labores de vigilancia permitieron grabar el inmueble y observar como compradores ingresaban y luego salían del mismo, siendo abordados por la policía nacional, se les incautaba la sustancia que momentos antes habían comprado y rindieron entrevista en donde daban a conocer los pormenores del suceso.*

*Respecto de la señora Sonia Patricia Trejos Ladino se lograron materializar tres ventas en circunstancias de tiempo, modo y lugar que a continuación se indican:*

*El día 14 de febrero de 2019 siendo las 16 21 horas, a la entrada del inmueble se encuentra quien fue identificada como Sonia Patricia Trejos ladino y su progenitora de Yanira ladino, conocida con el alias de la abuela, ingresa al inmueble ubicado en la manzana 17 casa tres del barrio Tokio de esta ciudad, una persona de sexo masculino que fue notificado como Alfredo de Jesús Gómez Londoño, junto con las damas, sale la señora Sonia Patricia Trejos quedando atenta al parecer de la presencia policial, el señor Jesús Gómez paga la suma de 2000 pesos y a cambio se le hace entrega por parte de la señora Deyanira ladino de una papeleta contentiva de sustancia pulverulenta, que luego fue incautada y sometidas a pruebas preliminar de campo arrojando un peso neto de 0.1 g, dando positivo para cocaína y sus derivados.*

*El día 14 de febrero de 2019 siendo las 18 31 horas, a la entrada del inmueble ubicado en la manzana 17 casa tres del barrio Tokio de esta ciudad, se encuentra quien fue identificada como Sonia Patricia Trejos ladino, a la morada ingresa una persona de sexo masculino que fue identificada como Yuber Anfrey Uribe, quien pagó la suma de 2000 pesos a Sonia Patricia quien le dice a Deyanira ladino, que le entregue la papeleta y esta si procede, papeleta con tentativa de sustancia pulverulenta que luego fue incautada y sometida prueba preliminar de campo arrojando un peso neto de 0.1 g dando positivo para cocaína y sus derivados.*

*El día 28 de febrero de 2019 siendo las 17 33 horas, al inmueble ubicado en la manzana 17 casa tres del barrio Tokio de Pereyra ingresa una persona de sexo masculino que luego fue identificado como Norberto Arias Duque con cédula ciudadanía número 4.4 15.115 de chin China, en el inmueble se encontraba la señora Sonia Patricia Trejos ladino y Deyanira ladino, el comprador pagó la suma de 4000 pesos a la señora Deyanira a ladino, mientras que la señora Sonia Patricia trajo las papeletas con tentativas de sustancias pulverulenta y le hizo entrega al antes citado, sustancia que le fue incautada y sometida a prueba preliminar de campo arrojando un peso neto de cero, 2 g, dando positivo para cocaína y sus derivados. Éste hecho fue grabado en el video número dos de la Cámara P 88 del 28 de febrero de 2019. El día 14 de febrero de 2019 siendo las 18:21 horas, a la entrada del inmueble se encuentra quien fue identificada como Deyanira Ladino, a quien le dicen Tembeleque, con su hija Sonia a ladino, ingreso al inmueble ubicado en la manzana 17 casa tres del barrio Tokio de esta ciudad, una persona de sexo masculino que fue identificado Como Alfredo de Jesús Gómez Londoño, junto con las dos señoras el comprador le cancela la suma de 2000 pesos a Sonia, esta sale y se queda en la puerta poniendo cuidado que no llegaran la policía y la señora Deyanira ladino las entrega de una papeleta con tentativa de sustancia pulverulenta, que luego fue incautada y sometida prueba preliminar de campo arrojando un peso neto de 0.1 g, dando positivo para cocaína y sus derivados. Éste hecho se encuentra grabado en el video número uno de la cámara P11 del 14 de febrero de 2019.*

*El día 28 de febrero de 2019, siendo las 17:33 horas, al inmueble ubicado en la manzana 17 casa tres del barrio Tokio de Pereira, ingrese una persona de sexo masculino que luego fue identificado como Norberto Arias Duque con cédula de ciudadanía número 4.415.115 de Chinchiná, en el inmueble se encontraban la señora Sonia Patricia Trejos ladino y Deyanira ladino, el comprador pagó la suma de 4000 pesos a la señora Deyanira latino, mientras que la señora Sonia Patricia, trajo las papeletas con tentativas de sustancia pulverulenta y le hizo entrega a la antes citado, sustancia que fue incautada y sometida prueba preliminar de campo arrojando un peso neto de 0,2 g, dando positivo para cocaína y sus derivados. Éste hecho fue grabado en el video número dos de la cámara P88 del 28 de febrero de 2019.*

*El día 24 de mayo de 2019, siendo las 18:21 horas, al inmueble ubicado en la manzana 17 casa tres del barrio Tokio de Pereira, ingresa una persona de sexo masculino que luego fue identificado como Jairo Eduardo Amaya Sánchez, cédula de ciudadanía número 10.241.794 de Pereira, quien cancela la suma de 2000 pesos a la señora Deyanira a ladino y a cambio está le entrega una papeleta con tentativa de sustancia pulverulenta, la que fue incautado y*

Sentencia penal de segunda instancia  
 Radicado: 66001 60 00 000 2019 00196 01  
 Acusadas: Deyanira Ladino y Sandra Patricia Trejos Ladino  
 Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
 Decisión: Decreta Libertad por pena cumplida.  
 M.P. Julián Rivera Loaiza

*sometida prueba preliminar de campo arrojando un peso neto de 0.1 g, dando positivo para cocaína y sus derivados. Éste hecho se encuentra grabado en el video número cuatro de la cámara P88 del 24 de mayo de 2019.*

*El día 14 de febrero de 2019 siendo las 18:31 horas, a la entrada del inmueble ubicado en la manzana 17 casa tres del barrio Tokio de esta ciudad, se encuentra quien fue identificada como Sonia Patricia Trejos ladino, a la morada ingresa una persona de sexo masculino que fue identificado como Yuber Anfrey Uribe, quien pagó la suma de 2000 pesos a Sonia Patricia, ésta le dice a Deyanira ladino, que le entregue la papeleta y así procede, papeleta con tentativa de sustancia pulverulenta que luego fue incautada y sometida prueba preliminar de campo arrojando un peso neto de cero. 1 g, dando positivo para cocaína y sus derivados. Éste hecho se encuentra grabado en el video número uno de la cámara P88 del 14 de febrero de 2019.*

*Se cuenta con las entrevistas rendidas por los señores Alfredo de Jesús Gómez Londoño, Yuber Andrei Uribe, Norberto Arias Correa y Jaime Eduardo Amaya Sánchez, compradores de la sustancias, asimismo con las pruebas preliminar de campo que se realizaron por el perito Andrés López López, con el informe de investigador de campo del 9 de agosto de 2019, suscrito por Luis alexon Mosquera Mosquera que condensa la vigilancia acojas con los resultados obtenidos, materialización de las ventas, informe de investigador de campo del 30 de octubre de 2019, suscrito por el sub intendente William Betancur pescador, que condensa el resultado de las interceptaciones telefónicas que permiten corroborar las actuaciones de vigilancia de los resultados logrando la materialización de hechos e incautación de sustancias”.  
 (...)”.*

## **B) Actuación procesal**

Las audiencias preliminares concentradas de legalización de allanamiento y registro, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, fueron adelantadas durante los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2019, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira. En dicha oportunidad, la Fiscalía les imputó cargos por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, verbo rector vender, conducta descrita en el artículo 376 inciso 2º del CP, en concurso homogéneo (4 eventos). El Juez impuso medida de aseguramiento de detención Preventiva en Establecimiento Carcelario.

Presentado el escrito de acusación por la Fiscalía, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira (Risaralda), autoridad que llevó a cabo audiencia de verificación de preacuerdo el 18 de junio de 2020, consistente en la aceptación de responsabilidad de las procesadas en los cargos formulados con una rebaja equivalente al 50% de la pena, tasando la pena para Deyanira en 38 meses de prisión y multa de 04 salarios mínimos legales mensuales vigentes y para Sonia Patricia en 36 meses de prisión y multa de 03 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El A-quo impartió legalidad a la negociación, procedió con el trámite establecido en el artículo 447 del

Sentencia penal de segunda instancia  
Radicado: 66001 60 00 000 2019 00196 01  
Acusadas: Deyanira Ladino y Sandra Patricia Trejos Ladino  
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Decisión: Decreta Libertad por pena cumplida.  
M.P. Julián Rivera Loaiza

C.P.P., acto seguido dio lectura a la sentencia.

#### **V. LA PROVIDENCIA APELADA:**

El Juez Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira, mediante sentencia del 18 de junio de 2020, resolvió condenar las señoras DEYANIRA LADINO y SONIA PATRICIA TREJOS LADINO, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndoles una pena de Deyanira en 38 meses de prisión y multa de 04 salarios mínimos legales mensuales vigentes y para Sonia Patricia en 36 meses de prisión y multa de 03 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

En la misma decisión concedió a SONIA PATRICIA TREJOS, la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia y respecto a DEYANIRA LADINO, atendiendo a los EMP aportados por la defensa respecto a su estado de salud, ordenó valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinando que continúe gozando de la detención domiciliaria hasta tanto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se pronuncie de fondo sobre el otorgamiento de la prisión domiciliaria por grave enfermedad. Esta decisión fue recurrida por la Fiscalía y el Ministerio Público en cuanto al otorgamiento de los mecanismos sustitutivos.

#### **VI. EL RECURSO DE APELACIÓN:**

La Fiscalía respecto de la señora Deyanira refiere que si bien se aprecia de la historia clínica que tenía un tumor maligno, en este momento no se cuentan con elementos que indiquen que esta ciudadana continúe con esa patología, y la defensa contó con suficiente tiempo para recopilarlos y soportar la procedencia de lo dispuesto en el del Art.68 CP. No obstante, se atiende a la valoración que realiza el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En relación con la señora Sonia, indica que los documentos aportados a la diligencia no son suficientes para soportar la condición de madre cabeza de familia y mucho menos para demostrar que ella es la única persona que puede velar por los derechos de su hijo menor de edad.

Además, sostiene que no puede perderse de vista la modalidad en la que se realizaba el expendio de las sustancias estupefacientes, ya que, si bien la señora Sonia detenta ese grado de responsabilidad de madre sobre el menor, también se debe tener en cuenta que su actuar con relación a la venta de estupefacientes desde su propia residencia, puede estar generando un daño mayor a los menores de edad, situación que debe ser valorada.

Sentencia penal de segunda instancia  
Radicado: 66001 60 00 000 2019 00196 01  
Acusadas: Deyanira Ladino y Sandra Patricia Trejos Ladino  
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Decisión: Decreta Libertad por pena cumplida.  
M.P. Julián Rivera Loaiza

Indica que además el progenitor de este menor de edad es el señor Hoover Antonio Berrio Trejos, y frente a este no se ha allegado ningún elemento por parte de la defensa o de las procesadas que digan que el señor Berrio Trejos no está vivo, únicamente se tiene una declaración en la que se dice que ella vela por esos menores de edad.

Refiere que no debe perderse de vista que esos menores se encuentran en riesgo con su progenitora, incluso con su abuela, porque eran ellas las que estaban expendiendo esas sustancias estupefacientes en su residencia, en ese orden de ideas se solicita sea revocada la medida de prisión domiciliaria que se ha concedido por parte del Juez de primera instancia.

Por su parte el delegado del Ministerio Público, indica que el recurso se centra únicamente en el otorgamiento de la prisión domiciliaria a favor de la señora Sonia en razón a su condición de madre cabeza de familia y con relación a la señora Deyanira con relación a su estado de salud.

Con relación a la detención domiciliaria de la señora Deyanira, refiere que con los elementos que se cuentan es inviable el otorgamiento de esa prisión domiciliaria por enfermedad grave porque no obra en la actuación un estudio así sea de un médico privado que indique que para la fecha la señora Deyanira no pueda cumplir la pena que se le impuso.

Indica que una enfermedad que padezca una persona no puede concebirse como una patente para que las personas amparadas en esa situación no cumplan con la pena. En el presente caso se habla de un comportamiento que ya había sido sancionado y que ya tenía una sentencia condenatoria en firme, entonces la sociedad debe verse burlada que las personas alegan una condición especial.

Aduce que en este caso debe existir un estudio científico realizado por una entidad idónea. El Juez carente en soporte científico no puede adoptar una decisión en tal sentido, necesariamente se debe acudir a un perito en el que se diga que la persona no puede asumir el cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario, en este caso hablamos de suposiciones. Teniendo en cuenta solo el argumento de la enfermedad de la señora porque tiene cuatro actos de venta de estupefacientes, si la persona está tan enferma no tendría capacidad para delinquir.

Con relación a la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, concedida a la señora SONIA PATRICIA, refiere que la demostración de la condición de madre cabeza de familia conforme a la Ley 750 y las sentencia SU- 388 de 2005 le impone una carga muy grande a quien pretenda propender por esta figura para demostrar que es la única persona que pueda velar por sus menores hijos, ya que el padre de los niños no puede responder y que no exista otra persona dentro de su núcleo familiar que pueda asumir esa obligación, pero aquí lo único que se presentó fue una declaración extra oficio y los dos registros de nacimiento de los menores.

Considera que debe analizarse qué protección le puede estar brindando su progenitora a estos menores cuando en tres ocasiones vendió estupefacientes en su residencia en la que habita con ellos. Solicita se revoque la decisión de conceder prisión domiciliaria.

La defensa como no recurrente, solicita se confirme la decisión de la primera instancia ya que el juez realizó una valoración conforme a la ley de los elementos allegados, debiendo tenerse en cuenta la voluntad de las procesadas con relación a la aceptación de cargos de manera libre y voluntaria.

Con relación al otorgamiento de la prisión domiciliaria considera que el señor Juez fue claro con sus argumentos al valorar los elementos aportados por la defensa, teniendo cuenta que o solo la declaración extrajuicio y los registros civiles de los menores sino también el arraigo que la Fiscalía realizó en donde da cuenta que la señora Sonia es la única encargada de velar por el cuidado, atención y manutención de los menores toda vez que es madre soltera, cabeza de familia y que no existe ningún padre de los menores que pueda hacerse cargo de estos; ni siquiera la señora Deyanira que como quedó demostrado padece de diversas enfermedades que impiden se pueda hacer cargos de los menores de edad.

Respecto a la señora Deyanira, considera que el señor Juez tuvo en cuenta el estado de salud de la procesada y que por la situación de pandemia no se pudo recibir la valoración por médico que indique que su situación de salud es incompatible con la vida en reclusión.

Solicita se confirme la decisión adoptada por la primera instancia.

## **VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **7.1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer la apelación propuesta, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

### **7.2. Principio de Limitación**

En su labor, la Sala se limitará a estudiar los aspectos objetivos planteados por los recurrentes en su alzada y aquellos que se encuentren estrictamente relacionados con tales postulados, sin desconocer lo preceptuado en el artículo 31 de la carta fundamental y el 20 de la Ley 906 de 2004.

### **7.3. Problema jurídico a resolver**

De acuerdo al recurso de apelación elevado por el representante de la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio Público sería del caso ingresar a determinar: i) si la decisión de ordenar la valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la señora DEYANIRA LADINO, para que se determine si padece de grave enfermedad incompatible con su privación de libertad en centro carcelario es acertada: ii) si la señora SONIA PATRICIA TREJOS LADINO, tiene la calidad de madre cabeza de familia y como tal es acreedora de la prisión domiciliaria establecida en la ley 750 de 2000.

No obstante, teniendo en cuenta las penas impuestas a la procesada y la fecha desde la que se encuentran privadas de la libertad por este asunto refulge evidente que ya han descontado la totalidad de la pena que les fue impuesta en la sentencia de primer grado, debiendo ordenarse su libertad inmediata por pena cumplida, decisión que implica no tenga sentido

Sentencia penal de segunda instancia  
Radicado: 66001 60 00 000 2019 00196 01  
Acusadas: Deyanira Ladino y Sandra Patricia Trejos Ladino  
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Decisión: Decreta Libertad por pena cumplida.  
M.P. Julián Rivera Loaiza

pronunciarse acerca de la procedencia o no de los mecanismos sustitutivos concedidos por la primera instancia.

Debe considerarse que se entiende cumplida la pena cuando el condenado ha descontado la totalidad de la sanción impuesta, tiempo dentro del que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 37 del Código Penal debe computarse el tiempo cumplido bajo detención preventiva.

De la revisión de los folios que componen la carpeta virtual allegada por la primera instancia, se encontró como lo advertimos en el acápite pertinente, que la privación de la libertad de las señoras DEYANIRA LADINO y SONIA PATRICIA TREJOS LADINO por este asunto, se presentó el 26 de noviembre de 2019, en diligencia de allanamiento y registro con fines de captura, siendo afectadas con medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de domicilio, en continuación de audiencia preliminar concentrada realizada el 29 del mismo mes y año, lugar en el que han permanecido hasta la fecha-no existe dentro del expediente información en contrario, en consecuencia desde su captura hasta el día de hoy han descontado físicamente 41 meses 5 días<sup>2</sup>, tiempo que supera ampliamente la pena impuesta a Deyanira equivalente a 38 meses, al igual que la pena impuesta a SONIA PATRICIA TREJOS LADINO, fijada en 36 meses de prisión.

En este orden de ideas, se declarará la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de las aquí procesadas DEYANIRA LADINO y SONIA PATRICIA TREJOS LADINO ordenará la LIBERTAD INMEDIATA, al haber superado la totalidad de la pena que les fue impuesta.

En consecuencia, como quiera que los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y el Ministerio Público buscaban se revocará los mecanismos sustitutivos concedidos en la sentencia de primera instancia a las procesadas el análisis de este tópico se torna incensario en el entendido que ante el cumplimiento de la totalidad de la pena, la decisión que se adoptare en relación con los mecanismos sustitutivos, no tendría efecto alguno, en consecuencia se ABSTENDRÁ la Colegiatura de pronunciarse frente a los recursos interpuestos contra la sentencia de primera instancia

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia y en uso de sus facultades jurisdiccionales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, en favor de las aquí procesadas DEYANIRA LADINO y SONIA PATRICIA TREJOS LADINO, al haber superado la totalidad de la pena que les fue impuesta en la sentencia emitida el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con**

---

<sup>2</sup> 4 de mayo de 2023, fecha de presentación del proyecto para la aprobación de la Sala de decisión.

Sentencia penal de segunda instancia  
Radicado: 66001 60 00 000 2019 00196 01  
Acusadas: Deyanira Ladino y Sandra Patricia Trejos Ladino  
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Decisión: Decreta Libertad por pena cumplida.  
M.P. Julián Rivera Loaiza

**Funciones de Conocimiento de Pereira, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, de acuerdo a lo esbozado en precedencia.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone **LA LIBERTAD INMEDIATA** de las señoras **DEYANIRA LADINO**, identificada con la cédula ciudadanía No. 25.035.381 de Quinchía (Risaralda), y **SONIA PATRICIA TREJOS LADINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.255.875 de Pereira (Risaralda), siempre y cuando no sean requeridas por otra autoridad judicial. Para tal efecto se libraré la correspondiente boleta de libertad, a través de la Secretaria de la Sala Penal del esta Corporación.

**TERCERO: ABSTENERSE** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la **Fiscalía y el Ministerio Público contra la sentencia** emitida el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira, por carencia actual de objeto, conforme lo analizado en la parte motiva de esta decisión

**CUARTO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición.

**QUINTO:** Notifíquese el contenido del presente proveído a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163 inc. 3º del Código de Procedimiento Penal y artículos 2 y 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEXTO:** En firme esta determinación, a través de la Secretaría de la Sala Penal, remítase la carpeta al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado Ponente

(Firma electrónica)

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

(Firma electrónica)

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Magistrado

(Firma electrónica)

**WILSON FREDY LÓPEZ**

Secretario

**Firmado Por:**

**Julian Rivera Loaiza  
Magistrado  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Carlos Alberto Paz Zuñiga  
Magistrado  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Penal  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4993668601aa51a8aa468f5fbb4f21855a27db64550ed269f6c19b83518824**

Documento generado en 05/05/2023 01:43:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**